



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL  
MADRID**

SENTENCIA: 00162/2021

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Secretaria D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 162/2021**

**Fecha de Juicio: 29/6/2021 a las 11:00**

**Fecha Sentencia: 30/6/2021**

**Fecha Auto Aclaración:**

**Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES  
96/2021**

**Proc. Acumulados:**

**Materia: TUTELA DCHOS.FUND.**

**Ponente: D<sup>a</sup>. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

**Demandante/s: ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES  
DE SEGURIDAD PRIVADA**

**Demandado/s: LOOMIS SPAIN S.A, MINISTERIO FISCAL**

**Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA**

Firmado por: PABLO ARAMENDI  
SANCHEZ  
05/07/2021 08:25  
Audiencia Nacional

Firmado por: EMILIA RUIZ-JARABO  
QUEMADA  
05/07/2021 17:06  
Audiencia Nacional

Firmado por: JOSE LUIS NIÑO ROMERO  
06/07/2021 15:33  
Audiencia Nacional

Firmado por: MARTA JAUREGUIZAR  
SERRANO  
07/07/2021 10:21  
Audiencia Nacional

**Breve Resumen de la Sentencia:** Tutela de derechos fundamentales. Crédito horario. Convenio colectivo estatal de seguridad privada. El convenio sectorial de aplicación reconoce que el crédito horario es de aplicación al trabajador o trabajadores que decida la central sindical beneficiaria. El sindicato concededor de sus derechos hizo uso del crédito sindical en los términos previstos en el convenio, y, si bien la empresa no concedió expresamente el permiso, lo cierto es que el propio sindicato dejó claro que iba a hacer uso del derecho como efectivamente así fue ya que los dos representantes designados por el sindicato asistieron a las elecciones, disfrutaron del permiso retribuido y percibieron íntegramente la retribución en el mes de marzo, de todo ello se deduce que, la actuación de la empresa no infringe los derechos de libertad sindical del sindicato demandante al que se impone sanción por temeridad.

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

-

GOYA 14 (MADRID)

**Tfno:** 914007258

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: GRL

**NIG:** 28079 24 4 2021 0000099

Modelo: ANS105 SENTENCIA

**DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000096 /2021**

Procedimiento de origen: /

Sobre: TUTELA DCHOS.FUND.

**Ponente Ilma. Sra:** D<sup>a</sup>. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

**SENTENCIA 162/2021**

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

**ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :**



D<sup>a</sup>. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA  
D. JOSE LUIS NIÑO ROMERO

En MADRID, a dos de julio de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

#### **EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

#### **SENTENCIA**

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 96 /2021 seguido por demanda de ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, con representación del Letrado D. [REDACTED] contra LOOMIS SPAIN S.A, con representación del Letrado D. GABRIEL [REDACTED], y el MINISTERIO FISCAL sobre TUTELA DCHOS.FUND. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Según consta en autos, el 19 de marzo de 2021, se presentó demanda por D. [REDACTED], Abogado, en nombre y representación del sindicato, ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, contra La empresa LOOMIS SPAIN S.A, sobre, TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

**Segundo.** - La Sala designó ponente señalándose el día 29 de junio de 2021 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

**Tercero.** -Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante, se afirmó y ratificó en su demanda solicitando que se dicte sentencia por la que, a) Declare la existencia de vulneración del derecho a la Libertad Sindical de la que es titular ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA y los Representantes sindicales. b) Declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en denegar el crédito sindical y libertad de designación del mismo a los trabajadores que la central precise o decida. c) Ordene el cese inmediato de su conducta obstructiva y en general de su actuación vulneradora de tal derecho y el reconocimiento de los miembros del citado Comité con los derechos que a los mismos le son inherentes. d) Condene a la demandada, con carácter adicional, a indemnizar al sindicato demandante en la cantidad de 6.250 euros en concepto de daño moral producido.

Frente a tal pretensión, el letrado de LOOMIS SPAIN S.A, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

**Cuarto.** - Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**Quinto.** -En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - - El sindicato demandante es una organización sindical constituida al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el 15 de enero de 2001 en la Asamblea Constituyente celebrada al efecto (BOE n° 81 de 4 de abril de 2001).

En virtud de lo dispuesto en sus Estatutos, en su última redacción aprobada por Resolución de la Dirección General de Empleo de fecha 16 de enero de 2014, (BOE n° 24 de 28 de enero de 2014), tiene ámbito territorial nacional, y por lo que compete al funcional, tiene como objeto, entre otros, en virtud del artículo 5 de sus Estatutos:

- a) Agrupar, organizar y representar a todos los trabajadores de Seguridad Privada legalmente habilitados por el Ministerio del Interior u Organismo que lo sustituya y a cualquier Profesional de Seguridad Privada que desempeñe sus servicios, sin distinción de escalas ni categorías, para la mejor defensa de sus intereses sociales, profesionales, laborales y económicos.
- b) Fomentar y mantener el prestigio de los profesionales de Seguridad Privada mediante la realización de seminarios, conferencias, actos culturales, coloquios y otras actividades similares, para favorecer la plena integración en la sociedad de las actividades que, por ley, se delegan a la Seguridad Privada de la Seguridad Pública.
- c) Velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades de los Profesionales de Seguridad Privada.  
(...)
- e) Intervenir en la defensa de los derechos, individuales o colectivos, de los Profesionales de Seguridad Privada, así como en todos aquellos problemas que les afecten.

f) Conseguir que la administración respete los intereses generales e individuales de los Trabajadores de Seguridad Privada. (...)

m) Todos aquellos fines lícitos que puedan incidir en beneficio de la Organización, de sus miembros o de los Profesionales de Seguridad Privada.

El sindicato Alternativa sindical de trabajadores de seguridad privada tiene 8 miembros de Comité a nivel estatal.

**SEGUNDO.** - La empresa demandada es una compañía dedicada a la seguridad privada, tiene centros de trabajo en todo el territorio nacional.

**TERCERO.** - Por Resolución de 18 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad privada para el año 2021 (Código de convenio: 99004615011982), que fue suscrito con fecha 30 de septiembre de 2020, de una parte, por las asociaciones empresariales APROSER y ASECOPS, en representación de las empresas del sector, y de otra, por los sindicatos FeSMC-UGT y FTSP-USO, en representación de los trabajadores. (BOE de 26 de noviembre de 2020)

**CUARTO.** - El 18 de enero de 2021, el sindicato alternativa sindical comunica a la empresa demandada que el crédito sindical del artículo 78 que corresponde a este sindicato será adjudicado al compañero D. [redacted] trabajador de su delegación de Sevilla y miembro del Comité de dicha delegación, durante el año 2021, lo que les comunico a los efectos oportunos. (Descriptor 2 y 30)

El 18 de febrero de 2021, el sindicato demandante comunica a la empresa que en virtud del artículo 67.1 ET se le informa que, para la constitución y elaboración de la mesa electoral, perteneciente a las elecciones sindicales de LOOMIS- Cádiz 2021. Recogidas



en el preaviso oficial registrado en tiempo y forma en la Oficina Pública de Registro, asistirá presencialmente el representante legal del sindicato alternativa sindical y miembros de la ejecutiva nacional. Asimismo, asistirán a todas las reuniones a celebrar y que se generen durante el proceso de las mencionadas EE. SS, D. . Fecha de constitución de la mesa electoral: 22/02/21. Para que conste a efectos legales y oportunos, se firma este documento. (Descriptor 31)

El 23 de febrero de 2021 el sindicato demandante comunica a la empresa que en virtud del artículo 67.1 ET: para el día de las votaciones, perteneciente a las EE. SS de LOOMIS- Cádiz 2021. Recogidas en el preaviso oficial registrado en tiempo y forma en la Oficina Pública de Registro. Asistirán presencialmente los interventores asignados por este sindicato, el coordinador provincial, así como los representantes legales del sindicato alternativa sindical y miembros de la ejecutiva nacional. relacionando a continuación los nombres apellidos y DNI de las siete personas que iban a asistir a las elecciones y especificando que la fecha de la votación era el 22/03/21. (Descriptor 32)

El 16 de marzo de 2021, la empresa notificó que debido a la situación de pandemia en la que nos encontramos debido a la Covid-19 y con base a las restricciones de aforo le comunicamos que nos indique las personas que podrán ser interventoras, teniendo en cuenta que en la lista que nos remitieron el pasado 23 de febrero de 2021, hay cuatro personas que son trabajadores del centro de trabajo de Loomis Spain S.A. en Puerto Real ( Cádiz) y que forman parte del censo de electores, por lo que como ustedes saben, no pueden ser designados interventores. Asimismo, le rogamos que las personas designadas, si son varias, no permanezcan al mismo tiempo dentro de las instalaciones con la finalidad de reducir los aforos y con ello el riesgo de contagio. (Descriptor 33)



El sindicato demandante remitió nueva comunicación el 16 de marzo de 2021 a la empresa informando que para el día de las votaciones de Loomis-Cadiz 2021, el próximo 22/03/21, asistirán presencialmente los interventores asignados por este sindicato alternativa sindical. Ruego se facilite el acceso a las instalaciones tanto de Puerto Real y de Algeciras a partir de las 05: 30 a.m. a D<sup>a</sup>

y a D.

(Descriptor 34, cuyo contenido se da por reproducido)

El 16 de marzo de 2021, Don [redacted], Coordinador jurídico nacional de alternativa sindical remitió a la empresa un comunicado poniendo su conocimiento que el día 22 de marzo de 2021 los compañeros de esa delegación D. [redacted] y D<sup>a</sup> [redacted]

harán uso del crédito sindical que por el artículo 78 corresponde al sindicato. (Descriptor 3 y 35)

El 18 de marzo de 2021, la empresa comunicó al sindicato alternativa sindical que, el día 22-03-2021 D. [redacted] y D<sup>a</sup> [redacted]

tendrán acceso a nuestras instalaciones como interventores por el sindicato de alternativa sindical. Asimismo, ponemos en su conocimiento que estos trabajadores no tienen crédito sindical en virtud del artículo 78 del Convenio colectivo. (Descriptor 4 y 36)

Don [redacted] (alternativa sindical), el 18 de marzo de 2021, remitió escrito al director de recursos humanos de LOOMIS SPAIN en los siguientes términos:

En relación a la denegación que ustedes hacen del crédito sindical a los trabajadores y afiliados esta central, cúmpleme informarle que no le corresponde a usted decidir y denegar dicho crédito. Todo ello dado que usted se ha tomado la libertad en el un crédito que corresponde a esta central sindical.

Este sindicato ha decidido dar crédito sindical a D. \_\_\_\_\_, durante todo el 2021. De igual forma para el día 22 de marzo ha decidido también dar crédito a los trabajadores Doña \_\_\_\_\_ y Don \_\_\_\_\_, debidamente notificado el día 16 de marzo de 2021 para acudir a un proceso electoral.

como usted debe saber, a esta central sindical le corresponden 237,6 horas para el año 2021 como consecuencia de tener 8 miembros de Comité a nivel estatal.

Así el artículo 78 del convenio colectivo establece lo siguiente:

*“Las empresas o grupo de empresas concederán un crédito horario anual 1.782 a las centrales sindicales por cada 60 delegados de personal o miembros de comité de empresa que hayan sido obtenidos por cada una de aquellas al nivel nacional, en la empresa o Grupo.*

*No obstante, lo antes expuesto, tal crédito anual se establecerá proporcionalmente en aquellas Empresas o Grupo de empresas en que existan un mínimo de 8 y menos de 60 miembros de Comité de Empresa o Delegados de Personal de una misma Central Sindical. De 60 en adelante se asignará un crédito de 25 horas anuales por cada delegado de personal o miembro del comité de empresa elegido.*

*Este crédito le será adjudicado al trabajador o trabajadores que designe la central sindical beneficiaria.”*

Le recuerdo también lo dispuesto en el artículo 79 del mismo texto legal. “Artículo 79. Licencias Sindicales.

*En el ejercicio de sus funciones y dadas las especiales circunstancias de la prestación de los servicios en esta actividad y las dificultades que comporta la sustitución del personal en sus puestos de trabajo, los representantes de los trabajadores para el ejercicio de sus funciones como tales, deberán notificar y justificar sus ausencias a sus superiores con antelación mínima de 24 horas. Notificada la ausencia cumpliendo los anteriores requisitos, las Empresas, dentro de los límites*

*pactados en este Convenio, vendrán obligadas a conceder el permiso oportuno."*

Usted por tanto y a tenor de su escrito, se está arrogando una facultad, cuál es denegar un derecho que no es suyo ni le corresponde, si no a esta central sindical asignar a cuántos trabajadores crea oportuno en cada momento para el uso de este crédito.

Si bien al Sr. [redacted] se le ha concedido por este sindicato que dicho derecho pueda ejercerlo durante todo el 2021, no resulta para ello que Usted sea quien se arroge también el derecho de decidir cuántas horas va a disfrutar el señor [redacted] puesto que en nuestro escrito no se le ha significado el número de horas que se le asigna a dicho trabajador.

En este sentido el señor [redacted] a fecha de hoy ha disfrutado de 38 horas del crédito del artículo 78 entre enero y marzo, por lo que restarían un total de 199,6 horas restantes pertenecientes a esta central y que será esta misma y no Usted o la empresa quien decida en su derecho de organización designar las mismas a los trabajadores que crea conveniente.

Este sindicato más allá de que le comunica que estos trabajadores no acudirán a su puesto de trabajo el día 22 tal y como ha decidido esta organización, y así le consta con el escrito donde se le designan horas sindicales del artículo 78, le comunica que si persiste su actitud de coaccionar mediante denegaciones de este derecho que no le competen e intromisiones a la libertad sindical de esta central se interpondrá la correspondiente demandas en defensa de los derechos que asisten al sindicato y a los trabajadores.

Lo que se les comunica a los efectos Legales oportunos.

Le adjuntamos comunicado a la empresa de la designación de los dos trabajadores de Cádiz que harán uso del crédito sindical el día 22 de marzo de 2021 en su horario.

Le adjuntamos su denegación arrogándose una facultad que no le corresponde, vulnerando con ello el derecho de este sindicato y la actividad sindical siendo consciente que corresponde a este, aun cuando en un

principio hubiera decidido otorgar todas las horas a un trabajador, cambiar la decisión de la misma y establecer un nuevo reparto, algo que también queda fuera del alcance de su facultad y si de la organización de este sindicato, por cuanto le repetimos queda aún pendiente un crédito de uso y libre designación del sindicato de 199 horas. (descriptor 5 y 37)

El 18 de marzo de 2021 el sindicato demandante remitió a la empresa un comunicado informándole de lo siguiente: que para el día de las votaciones 22/03/21. Recogidas en el preaviso oficial registrado en tiempo y forma, asistirán presencialmente los interventores de libre designación del sindicato, el coordinador provincial, así como los representantes legales del sindicato alternativa y miembro de la ejecutiva nacional, relacionando a continuación los nombres y apellidos y D.N.I. de las siete personas. (Descriptor 38, cuyo contenido, se da íntegramente por reproducido)

**QUINTO.** -Don [REDACTED] comunicó y solicitó a la empresa su ausencia de su puesto de trabajo el 22/03/2021 para participar como interventor en las elecciones sindicales de la empresa en Cádiz. (descriptor 40)

En la orden de trabajo de marzo de 2021 de Don [REDACTED], el día 22/3/2021 se refleja "permiso retribuido" (descriptor 41)

De las Nóminas de marzo y abril de 2021 del trabajador Don [REDACTED], se deduce que no se hizo descuento alguno a dicho trabajador por su ausencia el día 22/3/2021, para acudir a las elecciones. (descriptor 42)

**SEXTO.** -En la orden de trabajo de marzo de 2021 de Doña [REDACTED], el día 22/3/2021 se refleja "permiso retribuido" (descriptor 43)

De las Nóminas de marzo y abril de 2021 de la trabajadora Doña [redacted] se deduce que no se hizo descuento alguno a dicha trabajadora por su ausencia el día 22/3/2021, para acudir a las elecciones. (descriptor 44)

**SEPTIMO.** -El día 22 de marzo de 2021 D. [redacted] y D<sup>a</sup> [redacted] estuvieron presentes en las elecciones sindicales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** -En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

**SEGUNDO.** - Se solicita que se dicte sentencia estimatoria en la que,

a) Se declare la existencia de vulneración del derecho a la Libertad Sindical de la que es titular ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA y los Representantes sindicales.

b) Se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en denegar el crédito sindical y libertad de designación del mismo a los trabajadores que la central precise o decida.

c) Se ordene el cese inmediato de su conducta obstructiva y en general de su actuación vulneradora de tal derecho y el reconocimiento de los miembros del citado Comité con los derechos que a los mismos le son inherentes.

d) Se condene a la demandada, con carácter adicional, a indemnizar al sindicato demandante en la cantidad de 6.250 euros en concepto de daño moral producido.

Frente a tal pretensión, el letrado de LOOMIS SPAIN S.A, se opuso a la demanda, alegó que el sindicato demandante tenía 237,6 horas de crédito sindical en función del número de representantes unitarios (8), el coordinador de alternativa sindical comunica a la empresa que el crédito sindical del artículo 78 que corresponde al sindicato será adjudicado a D. [Nombre] trabajador de la delegación de Sevilla y miembro del Comité de dicha delegación durante el año 2021. El 16-3-21 el sindicato dice que van a disfrutar del crédito D. [Nombre] y D<sup>a</sup> [Nombre]; la empresa responde que dichos trabajadores no tienen crédito sindical; el sindicato reitera su pretensión, el 19 de marzo se concede el crédito a estos dos trabajadores que han existido a las elecciones tal y como se desprende de las nóminas de marzo y de la orden de trabajo de los dos trabajadores del mes de marzo.

El Ministerio Fiscal en su informe, solicitó la desestimación de la demanda y la imposición de una sanción por temeridad a sindicato demandante al amparo del artículo 75.4 LRJS.

**TERCERO.-** Entre las garantías que el art. 68 del TRLET establece para los miembros del comité de empresa y los delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores se encuentra la de disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación, estableciéndose expresamente que "podrá pactarse en convenio colectivo la acumulación de horas de los distintos miembros del comité de empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración."

Por su parte el artículo 78 del convenio colectivo de aplicación establece:

(...)

*"Las empresas o grupo de empresas concederán un crédito horario anual 1.782 a las centrales sindicales por cada 60 delegados de personal o miembros de comité de empresa que hayan sido obtenidos por cada una de aquellas al nivel nacional, en la empresa o Grupo.*

*No obstante, lo antes expuesto, tal crédito anual se establecerá proporcionalmente en aquellas Empresas o Grupo de empresas en que existan un mínimo de 8 y menos de 60 miembros de Comité de Empresa o Delegados de Personal de una misma Central Sindical. De 60 en adelante se asignará un crédito de 25 horas anuales por cada delegado de personal o miembro del comité de empresa elegido.*

*Este crédito le será adjudicado al trabajador o trabajadores que designe la central sindical beneficiaria."*

El artículo 79 dispone:

**"Licencias Sindicales.**

*En el ejercicio de sus funciones y dadas las especiales circunstancias de la prestación de los servicios en esta actividad y las dificultades que comporta la sustitución del personal en sus puestos de trabajo, los representantes de los trabajadores para el ejercicio de sus funciones como tales, deberán notificar y justificar sus ausencias a sus superiores con antelación mínima de 24 horas. Notificada la ausencia cumpliendo los anteriores requisitos, las Empresas, dentro de los límites pactados en este Convenio, vendrán obligadas a conceder el permiso oportuno."*

Sostienen la parte demandante que el escrito de 18 de marzo de denegación de la empresa a la comunicación del sindicato de 16 de marzo manifestando su decisión

de otorgar el crédito sindical a los trabajadores Doña [redacted] y Don [redacted].  
Montero ha vulnerado el derecho de libertad sindical del sindicato.

Tal y como se refleja en el relato fáctico, el sindicato comunica a la empresa demandada que el crédito sindical del artículo 78 que le corresponde será adjudicado al compañero D. [redacted] trabajador de su delegación de Sevilla y miembro del Comité de dicha delegación, durante el año 2021; con posterioridad notifica a la empresa que el día 22 de marzo de 2021 los compañeros de esa delegación D. [redacted] y D<sup>a</sup> [redacted] harán uso del crédito sindical que por el artículo 78 corresponde al sindicato. La empresa notifica al sindicato que el día 22-03-2021 D. [redacted]

y D<sup>a</sup> [redacted] tendrán acceso a nuestras instalaciones como interventores por el sindicato de alternativa sindical. Asimismo, ponemos en su conocimiento que estos trabajadores no tienen crédito sindical en virtud del artículo 78 del Convenio colectivo. Don [redacted] (alternativa sindical) remitió escrito al director de recursos humanos de LOOMIS SPAIN informándole que no le corresponde a la empresa decidir y denegar dicho crédito. Este sindicato ha decidido dar crédito sindical a D. [redacted] durante todo el 2021. De igual forma para el día 22 de marzo ha decidido también dar crédito a los trabajadores Doña [redacted] y Don [redacted]

[redacted] para acudir a un proceso electoral. Como usted debe saber, a esta central sindical le corresponden 237,6 horas para el año 2021 como consecuencia de tener 8 miembros de Comité a nivel estatal. Este sindicato más allá de que le comunica que estos trabajadores no acudirán a su puesto de trabajo el día 22 tal y como ha decidido esta organización, y así le consta con el escrito donde se le designan horas sindicales del artículo 78, le comunica que si persiste su actitud de coaccionar



mediante denegaciones de este derecho que no le competen e intromisiones a la libertad sindical de esta central se interpondrá la correspondiente demandas en defensa de los derechos que asisten al sindicato y a los trabajadores. Finalmente, los trabajadores Doña [redacted] y Don [redacted] acudieron al proceso electoral, la empresa en sus correspondientes órdenes de trabajo les computó el día de las elecciones (22/3/2021) como permiso retribuido y no ha deducido cantidad alguna a dichos trabajadores por no haber acudido a la empresa en dicha fecha.

De la conjunta interpretación del artículo 68 e) del ET y de los artículos 78 y 79 del Convenio colectivo de aplicación, resulta evidente que la posibilidad de acumular el crédito horario en uno o varios representantes no es un derecho que nazca de modo automático de la Ley como una garantía más de estos representantes, sino que queda en todo caso supeditada a lo que pueda pactarse al respecto en convenio colectivo. Y en el convenio sectorial de aplicación al caso de autos se reconoce que este crédito es de aplicación al trabajador o trabajadores que decida la central sindical beneficiaria, debiendo los representantes de los trabajadores para el ejercicio de sus funciones sindicales notificar y justificar sus ausencias a sus superiores con una antelación mínima de 24 horas y notificada la ausencia las empresas dentro de los límites pactados en convenio vendrán obligadas a conceder el permiso oportuno.

En el caso presente, la empresa inicialmente no se negó a que el sindicato hiciera uso del crédito sindical, tan sólo entendió que, durante el año 2021, dicho crédito correspondía a D. [redacted] tal y como le había comunicado alternativa sindical con fecha 16 de enero de 2021. Por otro lado el sindicato conector de sus derechos hizo uso del crédito sindical en los términos previstos en el artículo 78 del convenio, asistiendo Doña [redacted] y Don [redacted] a las elecciones



y, si bien la empresa no concedió expresamente el permiso, lo cierto es que el propio sindicato dejó claro que iba a hacer uso del derecho como efectivamente así fue ya que los dos representantes designados por el sindicato asistieron a las elecciones, disfrutaron del permiso retribuido y percibieron íntegramente la retribución en el mes de marzo, de todo ello se deduce que, en definitiva, la actuación de la empresa no infringe los derechos de libertad sindical del sindicato demandante, ni cualquiera otro de los derechos fundamentales o libertades públicas protegibles por la vía del procedimiento especial utilizado para el ejercicio de la demanda, todo lo cual determina la desestimación de la demanda en línea con el dictamen del Ministerio Fiscal.

**CUARTO.-** La LRJS proclama, como deberes procesales de las partes, el de "ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe", describiendo alguno de los actos que vulneran tales reglas (entre otros, la "formulación de pretensiones temerarias" o los actos efectuados "con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho" o los que "persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para el equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones"), estableciendo a favor del perjudicado por tal actuación procesal ilegal en derecho a ser resarcido mediante la indemnización procedente exigible ante el propio orden jurisdiccional social y ante el órgano judicial que conociera o hubiera conocido del asunto principal ("Si se produjera un daño evaluable económicamente, el perjudicado podrá reclamar la oportuna indemnización ante el juzgado o tribunal que estuviere conociendo o hubiere conocido el asunto principal") y facultando al órgano judicial la imposición, razonada y ponderada, de multas, como regla, de entre 180 a 6.000 Euro. ("de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a

otros intervinientes o a terceros "), lo que deberá efectuar de diversa forma en atención a la fase del proceso en la que se produzca tal actuación contraria a la buena fe, por lo que " De apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas respectivas " ( art. 75 LRJS )

La Sala advirtió a la parte demandante de la posibilidad de ser condenado por temeridad , y en la misma línea el informe del Ministerio Fiscal considera "raya en la temeridad " la conducta procesal del demandante persistente el litigar a sabiendas de su sinrazón, señalando al efecto que en el supuesto sometido a nuestra consideración, cabe apreciar que la parte demandante ha incurrido en temeridad y mala fe , ante la persistencia el litigar del sindicato que pese a tener perfecto conocimiento de los derechos que le asisten y a haber disfrutado del crédito sindical por los representantes designados por el sindicato, sin que se le haya ocasionado perjuicio alguno por la empresa formula una demanda de tutela del derecho de libertad sindical frente a la empresa, solicitando una indemnización en concepto de daño moral producido de 6250 €, por la sola circunstancia de que la misma entendió que durante el año 2021, dicho crédito correspondía a D. \ tal y como le había comunicado alternativa sindical con fecha 16 de enero de 2021, por tanto, se da la temeridad cuando por ausencia inexcusable de la más elemental diligencia, la posición defendida en el procedimiento resulta a todas luces infundada, mostrándose la insostenibilidad de la pretensión deducida de una forma obvia, patente y clara. (SSTS 15/02/12). En el presente caso concurre la temeridad en la persistencia en litigar del sindicato demandante defendiendo una posición en el procedimiento a todas luces infundada e insostenible lo que nos conduce a apreciar la temeridad de la parte actora.

En atención al principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias de los hechos que aquí

se han relatado y los perjuicios causados al órgano judicial y a otros intervinientes, se impone una sanción de 600 euros.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

---

### **FALLO**

Desestimamos la demanda D. [redacted] Abogado, en nombre y representación del sindicato, ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, contra La empresa LOOMIS SPAIN S.A, sobre, TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, absolvemos a la empresa demandada de las pretensiones frente a la misma deducidas en demanda, se impone a la parte demandante una sanción por temeridad de 600 €.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso



de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0096 21; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0096 21, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.